

bien el motivo porque se dieron. Se trata de un periodo considerable de tiempo, en el que puede suceder todo lo que se ha dicho.

Otro. Si llegare el caso de que no existan poderes generales, ó de que estos no se hallen en el ejercicio libre de sus funciones, se reunirá inmediatamente en la ciudad de Lagos una junta compuesta de dos Plenipotenciarios por cada Estado, la cual nombrará un Presidente provisional, que se encargará de dirigir las relaciones generales de los Estados conforme á la Constitucion, y las operaciones del ejército de ellos, con arreglo á este plan y á las medidas que posteriormente diere la junta expresada, conforme á las instrucciones que reciba de los mismos Estados. La eleccion de Presidente provisional de que habla este artículo no podrá recar en ningun Gobernador de los Estados coligados.

Se invitará á los Estados de Sonora, Sinaloa, Coahuila y Tejas, Nuevo Leon, y Tamaulipas para que adopten este plan, quedando en libertad de emplear sus contingentes de tropa en la seguridad de sus puertos y fronteras, en razon de ser fronterizos y tener puertos los mas de ellos.—Zacatecas Agosto 10 de 1833.—Francisco Garcia.

Zacatecas Agosto 31 de 1833.—Es copia.—Esparza.

Comision del Supremo Gobierno de Jalisco en Zacatecas.—Exmo. Sr.—Con fecha 23 del presente me previene S. E. el Sr. Gobernador de Jalisco, ponga en el superior conocimiento de V. E. lo que copio.—He recibido las observaciones que el Exmo. Sr. Gobernador de ese Estado ha tenido á bien hacer al plan de coalicion que le propuso este Gobierno, y V. me dirige con fecha 13 del corriente, las cuales por haber sido de mi aprobacion, he circulado para que se arreglen á ellas los demás señores comisionados por éste mismo Gobierno cerca de los Estados limítrofes, con quienes se cuenta para la referida coalicion, reencargándoles empleen toda su eficacia para que las admitan dichos Gobiernos, pues tanto interesa la pronta realizacion de aquella, cuanto que de esta medida salvadora depende la consolidacion perpetua de nuestras instituciones federales.—Mas para que este importantísimo objeto tenga su mas eficaz y puntual verificativo, es de indispensable necesidad combinar el tiempo en que las fuerzas de este Estado puedan obrar en mútua cooperacion con los de Jalisco, como asimismo el *maximum* de aquellas que ambos Estados se hallen en la posibilidad de poner en campaña.—Con este motivo ruego á V. E. á nombre del Supremo Gobierno de Jalisco, se digne instruirme sobre estos dos esenciales puntos por lo relativo á este Estado, para que aquel Gobierno arregle sus operaciones, y obre en un todo en perfecta conformidad con el de V. E.—Al dirigirme á V. E. en esta ocasion, tengo el honor de reiterarle los testimonios de mi mayor respeto y consideracion.—Dios y libertad. Zacatecas Agosto 26 de 1833.—Exmo. Sr.—José Antonio Herrera.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado libre de Zacatecas.

Secretaría del despacho del Supremo Gobierno del Estado libre de Zacatecas Agosto 31 de 1833.—Es copia.—Esparza.

### EL C. LINORAMIREZ VICE GOBERNADOR

Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo á todos sus habitantes sabed: Que siendo la salubridad pública uno de los objetos mas importantes para reclamar toda la atencion del Gobierno y mirando que ésta cada día se halla mas espuesta, y atacada por la enfermedad conocida con el nombre de Colera-Morbo; es preciso tomar todas las medidas necesarias á efecto de impedir en lo posible la malefica influencia de tan mortífera enfermedad. En todos los puntos donde ha aparecido éste mal, entre otras medidas salvadoras, se han dictado las de prohibir absolutamente el uso de legumbres, frutas y toda clase de licores embriagantes, pues la experiencia ha acreditado con perjuiciosos estos efectos para la epidemia que nos ha invadido. Los consejos, las opiniones de los facultativos, y la experiencia propia de algunos que han enfermado; no ha sido bastante para contener el ceso de embriaguez que desgraciadamente se nota entre nosotros, ni el perjudicial apetito ventores que seran puestos en la carcel a disposicion del citado Prefecto, para que los destine al servicio de obras publicas.

II.ª Queda al cuidado del Prefecto el exacto cumplimiento de estas determinaciones y el ecsijir la multa a los indices procuradores y regidores que se desentiendan de cumplir con las obligaciones que se les cometen.

Y para que llegue a noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, mandose publique por bando en los parajes publicos y demas que se crean necesarios para su mayor publicidad, repartiendo gratis, entre los ciudadanos un competente numero de ejemplares. Querétaro agosto 2 de 1833.

Lino Ramirez.

Manuel Vertiz  
oficial mayor.

# EL C. LINO RAMIREZ VICE GOBERNADOR

*Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo a todos sus habitantes sabed: Que siendo la salubridad pública uno de los objetos mas importantes para reclamar toda la atención del Gobierno y mirando que esta cada día se halla mas espuesta, y atacada por la enfermedad conocida con el nombre de Colera-Morbo; es preciso tomar todas las medidas necesarias á efecto de impedir en lo posible la malefica influencia de tan mortífera enfermedad. En todos los puntos donde ha aparecido este mal, entre otras medidas salvadoras, se han dictado las de prohibir absolutamente el uso de legumbres, frutas y toda clase de licores embriagantes, pues la experiencia ha acreditado con evidencia que estos efectos para la epidemia que nos ha invadido. Los consejos, las opiniones de los facultativos, y la experiencia propia de algunos que han enfermado, no ha sido bastante para contener el ceses de embriaguez que desgraciadamente se nota entre nosotros, ni el perjudicial apetito de las frutas en circunstancias en que ellas deben reputarse como un mortal veneno. Por tanto y persuadido de que el bien general á todo es preferente, he tenido á bien dictar las providencias que siguen, usando de las facultades con que me hallo investido.*

1.º Dentro de veinte y cuatro horas contadas desde en la que se publique este bando, se cerrarán todas las vinoterías que existan en esta capital, y se quitará de las tiendas mestizas, toda clase de licores embriagantes hasta tanto este gobierno determine otra cosa. Entre los licores se comprende el pulque blanco, y bebida llamada colorado.

2.º Los puestos de fruta, chilé verde de todas clases, coles, lechugas, quelites, berdoagas, acelgas, y nopales que haya en las plazas, esquinas y calles, se quitarán por los respectivos dueños dentro del termino prefijado en la primera prevención.

3.º La contravencion de los articulos anteriores respecto del vendedor, será castigada con seis pesos de multa, y cuatro meses de trabajo en obras publicas á los hombres, y con igual cantidad de multa, y cuatro meses de servicio en el Hospital á las mugeres.

4.º Se prohíbe absolutamente la compra de los efectos indicados a escepcion de los licores que con receta de facultativos se espendrán en las boticas para usos medicinales, y los infractores quedan sujetos en un todo á las penas designadas.

5.º El exacto cumplimiento de todas estas determinaciones, queda encargado al Ilustre Ayuntamiento de esta capital, y cualesquiera omision que se advirtiere en alguno de sus miembros será castigada con una multa desde veinte y cinco hasta doscientos pesos.

6.º Las multas que quedan designadas, [y que serán esijibles en el acto] se dedicarán a objetos de beneficencia entre los epidemiados indigentes.

7.º Cualquiera ciudadano puede denunciar al regidor comisionado de los cuarteles respectivos la contravencion de estas disposiciones, y será gratificado con la mitad de la multa que se esija al contraventor.

8.º Los dueños de huertas y fabricas de aguardiente, estan comprendidos en las prevenciones anteriores, siempre que se les pruebe que venden al manudeo sus respectivos efectos, pudiendo hacerlo por mayor para fuera del Estado.

9.º El Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad acordará la parte de ella que corresponda cuidar a cada uno de sus individuos, dando cuenta al de gobierno de quienes sean los comisionados.

10.º Las multas las esigiran los respectivos comisionados poniendolas en poder del Prefecto de este distrito, para el fin referido, aprehendiendo a los contraventores que sean puestos en la carcel a disposicion del citado Prefecto, para que los destine al servicio de obras publicas.

11.º Queda al cuidado del Prefecto el exacto cumplimiento de estas determinaciones y el esijir la multa a los sindicos procuradores y regidores que se desentendian de cumplir con las obligaciones que se les cometen.

Y para que llegue a noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, mandose se publique por bando en los parajes publicos y demas que se crean necesarios para su mayor publicidad, repartiendo gratis, entre los ciudadanos un competente numero de ejemplares. Querétaro agosto 2 de 1833.

Lino Ramirez.

Manuel Vertis  
oficial mayor.

ES

Concedido en 15 de Agosto de 1833.

En esta fha. digo al Admór. de Co-  
municación de esta Ciudad, lo siguiente.

Estando la Ciudad de Gua-  
najuato ocupada por los revoltosos,  
queda en estado de incomunicación  
para toda especie de corresponden-  
cia pública mientras permanezca  
en aquella situación. En consecuen-  
cia se servirá O. disponer bajo su  
mas estrecha responsabilidad, que en  
la correspondencia dirigida a aquella  
Ciudad como la que de ella venga,  
quede depositada en esa Admón. has-  
ta que varien las circunstancias  
que promueven esta medida, Sirvi-  
endose O. igualmente comunicar in-  
formés. a las Administraciones subalter-  
nas dependientes de esta de su car-  
go, para que cumplan por su par-  
te con esta prevención que esija  
el mejor servicio de la Nación.

Y digo el honor de  
ponerlo en el conocimiento de

H. de Pro